Rawson, 16 de abril de 2019.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“C. G. DEL S. SA en autos: “MCR OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ C. G. DEL S. s/ Infracción (Expte. ODC Nº 1231-2017)” s/ Recurso de Apelación” (**Expte. N° 24992-2018)**.**----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.-** A fs. 93/111 C. G. del S. SA interpone recurso de casación por arbitrariedad contra el fallo de la Sala A de la Cámara de Comodoro Rivadavia de fs. 87/90, que rechazó el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Nº 534/18 y redujo a la suma de $ 5000, la multa aplicada en la Resolución Nº 29/2018 ODC, impuso costas en el orden causado y reguló honorarios.----------

------ En los primeros tres apartados, la recurrente identifica el objeto de su presentación, refiere a los requisitos de ley (sentencia definitiva, constitución de domicilio, superior tribunal ordinario de la causa, depósito y alcance de la impugnación); y reseña los antecedentes del caso. A continuación, desarrolla la crítica a la sentencia recurrida.----------

------ Invoca arbitrariedad del decisorio porque omitió tratar defensas que a su criterio configuran cuestiones federales en relación al planteo de falta de jurisdicción; y cita fallos de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal que resultarían de aplicación al caso (104/106 vta.).----------

------ Además, expresa que introdujo indebidamente un argumento defensivo de la jurisdicción local para aplicar la Ordenanza N° 11482/14; y transcribe un fragmento del decisorio que refiere al tópico, y trae a colación un antecedente de la Corte Nacional. Destaca en especial, la competencia que le reconoció al Municipio de Comodoro Rivadavia, en ejercicio del poder de policía para aplicar la citada ordenanza.----------

------ En otro orden, critica la reducción de la sanción aplicada por prescindir de los parámetros fijados en el art. 49 de la ley N° 24240 para graduar la multa y, especialmente, para determinar su aplicación, por lo que en sí misma la sanción resultaría nula de nulidad absoluta. Destaca, que la norma rectora del caso es la que condiciona la legalidad de un acto sancionatorio.----------

------ En este análisis insiste que la sentencia recurrida prescindió de las circunstancias relevantes del hecho, que la licenciataria no se beneficia de manera alguna omitiendo cumplir esas normas, que no ha existido intencionalidad de transgredir la norma imputada, que no se han producido riesgos o perjuicios sociales derivados de la infracción, ni se advierte qué perjuicio sufrió el consumidor o el usuario. Al respecto cita doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación e insiste que la multa pese a su y por ende, deviene irrazonable e injustificada (art. 28 de la CN) (fs. 107 vta./110 vta.).----------

------ Finalmente, en los apartados cinco y seis mantiene la reserva de caso federal y formula petitorio de estilo.----------
--- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** ***Preliminar. Antecedentes del caso.***----------

------ De las constancias obrantes en autos surge que C. G. del S. SA recurrió la resolución administrativa Nº 543/2018 del Municipio de Comodoro Rivadavia que rechazó el reclamo administrativo (recurso jerárquico), en los términos del art. 7º de la Ley VII-Nº 22 (antes ley 4219) (fs. 64/69); y fue concedido a fs. 70, en relación y con efecto suspensivo por el Director General de la Oficina de Defensa del Consumidor del Municipio nombrado.----------
----- La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por SI Nº 114/2018, en lo que aquí interesa, rechaza la excepción de falta de jurisdicción planteada por cuanto la conducta observada, no se refiere a la actividad propia de la firma como licenciataria del servicio de gas, ni involucra cuestiones técnicas ni el marco tarifario, que incumben al órgano nacional. Considera que solo se relaciona con la atención al público y el servicio de cobranza en el marco de una relación de

consumo, actividad que cae en la esfera de actuación del ente municipal autónomo y de sus funciones como autoridad local en ejercicio del poder de policía, de inspección y de habilitación de establecimientos comerciales e industriales ubicados en el ejido municipal (arts. 2, 3 Carta Orgánica Municipal, Código Tributario Municipal y ordenanzas respectivas). Y agrega que, en cuanto a la aplicación del derecho de consumo, el art. 41 de la Ley de Defensa del Consumidor establece el órgano que será autoridad de aplicación y habilita a las provincias a actuar como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia del cumplimiento de la ley, facultad que pueden delegar en los gobiernos municipales. Por otra parte, se expide sobre los agravios relativos a la extensión de la multa aplicada en ejercicio de la facultades que le concede el art. 281 del CPCC; y reduce el monto de la multa por resultar excesiva en relación a la conducta reprochada; y pese que la materialidad del hecho no ha sido rebatida por la interesada ni ha presentado prueba en su descargo que demuestre lo contrario.----------

------ **II.-** ***Análisis.***----------

------ Esta Sala, desde anteriores composiciones, se pronunció respecto de estos particulares recursos previstos en leyes especiales tales como las que enmarcan las presentes actuaciones, concretamente la normativa protectora del consumidor tanto nacional como provincial. Así en autos "Recurso de queja en autos: G., P. A. c/C. s/ Apelación art. 7º Ley VII N° 22 (antes 4219)". (Expte. N° 511/2009) (Expte. N° 21966-2010), tipificó a este remedio como un recurso jurisdiccional instituido por la legislación especial contra decisiones administrativas que causan agravio a los derechos de los administrados, vías llamadas por la doctrina como "Recursos Jurisdiccionales de Apelación o Directos" (SD. N° 28/SRE/00; 18/SRE/01; 13/SCA/06).----------

------ Se trata entonces de un Recurso Jurisdiccional de Apelación, -no de una acción- de los varios que distintos ordenamientos del derecho público provincial, han previsto, como una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados o descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados, previa a la acción judicial. Así la ley prevé este tipo de recursos ante

órganos del poder judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo, como en este caso, de la Intendencia de Comodoro Rivadavia que resolvió el recurso jerárquico.-

------ Integran así un sistema de impugnación o de control de actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales.----------

------ Con mayor precisión, consisten en una vía procesal especialísima, prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos. Su tránsito permite efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, más no importa un juicio pleno, con prueba y debate , reservado a las acciones.----------

------ De este modo, la revisión o apelación directa es conferida, en los casos en que la administración "juzga" en ejercicio del poder de policía y en cumplimiento de funciones reglamentarias, fiscalizadoras, sancionatorias, periciales, homologatorias, controladoras, asesoras conferidas a órganos y reparticiones y organismos administrativos y otros entes de derecho público, a quien se otorga competencia en una primera instancia para sancionar o decidir controversias, o para otorgar o denegar beneficios o derechos. Contra sus decisiones se otorga esta suerte de privilegio de "alzada", para ante el órgano judicial, que hacen más expedita y efectiva la tutela de los intereses públicos; y allí concluye (STJCh, SI Nº 20/SCA/10, 38/SROE/2016).----------
------ En conclusión, y tal como lo reiteró esta Sala, en SI Nº 177/SRE/2017, el Superior Tribunal de Justicia ha establecido como doctrina legal que contra las sentencias de los órganos jurisdiccionales que resuelven recursos jurisdiccionales directos deducidos contra actos administrativos, no proceden recursos ordinarios, ni extraordinarios tanto locales como federales (STJCh, SI 40/90; 77/93; SD 28/SRE/00, entre otras); y en particular en materia de derechos de los consumidores, son inadmisibles las vías recursivas ordinarias y extraordinarias contra las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones constituidas como órgano de apelación

de decisiones administrativas en el marco de la vía especial del artículo 7 de la ley VII N° 22 (STJCh, SD N°18/SRE/02; 13/SCA/06, entre otras).----------

------ **III.** En conclusión, por todo lo dicho la SI Nº 114/2018, no tiene alternativa recursiva alguna ante esta Sede, por lo que corresponde declarar mal concedida la casación incoada en el marco de lo dispuesto por el art. 291, inciso *e* del CPCC, con costas (art. 69 del CPCC).----------

------ **IV.-** Conforme al resultado arribado, no se regularán honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida por las letradas intervinientes (art. 3 ley XII N° 4).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido por la Sala A de la cámara de apelaciones de Comodoro Rivadavia el Recurso de Casación interpuesto por C. G. del S. SA contra la sentencia interlocutoria N° 114/2018, por resultar la vía manifiestamente improcedente en mérito a los considerandos expuestos.----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente (art. 69 del CPCC), sin regular honorarios a las letradas intervinientes (art. 3 de la Ley XII N° 4).----------

----- **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet, Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en secretaria el 17/4/19
Registrada bajo el N° 34/SRE/19. CONSTE Fdo.
Claudia Tejada, secretaria.